

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

2007/0196(COD)

9.4.2008

OPINIÓN

de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/55/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural
(COM(2007)0529 – C6-0317/2007 – 2007/0196(COD))

Ponente de opinión: Toine Manders

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La propuesta de Directiva que se examina modifica la Directiva 2003/55/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. Forma parte del "paquete energético" (El mercado del gas y de la electricidad en la UE: tercer paquete legislativo) que la Comisión propuso en septiembre de 2007. El ponente acoge con satisfacción las cinco propuestas contenidas en el paquete, que apoya en términos generales, dada la gran importancia de conseguir un verdadero mercado interno europeo de la energía. Las propuestas tienen por objeto garantizar la seguridad del suministro y mantener la transparencia de los precios y su relación con los mercados competitivos para beneficio de todos los consumidores europeos. En otras palabras, la finalidad es apoyar y seguir desarrollando el actual proceso de liberalización en Europa, que el ponente apoya firmemente.

Aunque el ponente aprueba la propuesta, opina que es posible introducir mejoras, principalmente en lo que concierne a la protección de los consumidores, y en consecuencia propone enmiendas conforme a las líneas siguientes:

- El acceso a la energía, fácil y a precios abordables, para todos los consumidores europeos constituye una prioridad importante para el ponente y para la IMCO. Por lo tanto, las medidas de protección de los consumidores en el sector del gas tienen gran importancia, y es especialmente importante garantizar que los consumidores puedan cambiar de proveedor con facilidad y sin coste adicional, acceder fácilmente a sus datos de consumo, etc. El ponente apoya asimismo los requisitos fijados en 2006 (en la Directiva 2006/32 sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos) e insta a los Estados miembros a establecer un sistema de "contadores inteligentes" y a asegurar que los pagos anticipados de los consumidores son adecuados y reflejan su consumo real de gas.
- Con objeto de asegurar la aplicación de las medidas de protección del consumidor recogidas en el Anexo A, las autoridades reguladoras nacionales deben garantizar la aplicación eficaz y el respeto de dichas medidas. Además, las autoridades reguladoras nacionales deberían controlar el cumplimiento de las normas e imponer las sanciones pertinentes en caso de infracción. La calidad del servicio debería ser el objetivo principal de las empresas del sector del gas.
- La propuesta de la Comisión concede plena independencia a las autoridades reguladoras. En la mayor parte de los sistemas judiciales de la Unión Europea, un tribunal únicamente podrá controlar si el regulador ha seguido el proceso correcto para llegar a una decisión (control marginal), pero no podrá pronunciarse sobre el fondo de la decisión. El ponente teme que esto proporcione a la autoridad reguladora una "carta blanca". Esto sería contrario a los principios generales de control y equilibrio.
- El ponente opina que la mejor manera de lograr la seguridad del suministro en beneficio de los consumidores europeos es evitar la concentración del mercado y garantizar el establecimiento de un mercado de la energía eficaz. Hay diferencias estructurales entre el sector del gas y el de la electricidad. En el sector del gas existe

una concentración de proveedores y de contratos a largo plazo que sostienen el suministro, y una falta de liquidez en las fases posteriores. Por consiguiente es necesario un nuevo sistema de intercambios y dar un carácter vinculante a las obligaciones de mercado.

- El ponente apoya firmemente la declaración contenida en la Resolución sobre las perspectivas de los mercados interiores del gas y la electricidad aprobada por el Parlamento el 10 de julio de 2007, según la cual la separación de la transmisión constituye el instrumento más importante para promover inversiones en infraestructuras de manera no discriminatoria.
- Los Estados miembros tienen la obligación de asegurar la aplicación adecuada y el respeto de la Directiva, así como la aplicación del segundo paquete energético. El ponente insta a la Comisión a que sancione a los Estados miembros que no hayan aplicado el segundo paquete energético.
- El ponente apoya asimismo la cooperación regional para asegurar una mayor integración de la red de gasoductos en Europa. Con el fin de contar con un mercado interno que funcione con verdadera eficacia, debería ser más fácil modificar el itinerario de los gasoductos. Los Estados miembros garantizarán y controlarán la cooperación regional y asegurarán un nivel mínimo de interconexiones entre los Estados miembros vecinos.
- En línea con lo expuesto, se requieren mayor transparencia y normas más estrictas en lo que concierne a la transmisión, el almacenamiento y/o las infraestructuras de GNP, a fin de facilitar el acceso al mercado a nuevos operadores.
- Finalmente, el ponente acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión relativa a la cláusula de excepción para las nuevas infraestructuras (artículo 22), pero el artículo 22 debería implicar también interconexiones entre Estados miembros y terceros países.

ENMIENDAS

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión¹

Enmiendas del Parlamento

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

Enmienda 1

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Los Estados miembros deben promover la cooperación a nivel regional y hacer un seguimiento de la efectividad de la red a dicho nivel. Algunos Estados miembros ya han presentado una propuesta encaminada a alcanzar este objetivo.

Justificación

La promoción por parte de los Estados miembros de la cooperación a nivel regional y la obligación de los mismos de supervisar la efectividad de la red constituyen elementos muy importantes para garantizar una auténtica cooperación y un mercado interior transfronterizos.

Enmienda 2

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Para garantizar la adecuada aplicación de los requisitos en materia de separación de la propiedad, la Comisión debe controlar dicho proceso e informar al Parlamento Europeo acerca del proceso en los Estados miembros. La Comisión debe asimismo perseguir a los Estados miembros que, en el ámbito de la energía, no hubieran aplicado la legislación vigente en el momento de entrar en vigor la presente Directiva.

Justificación

La aplicación del segundo paquete en materia de energía ha mostrado que la Comisión debería controlar más de cerca el proceso de transposición y la fecha de transposición de la presente Directiva por parte de los Estados miembros.

Enmienda 3

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 ter) Los Estados miembros deben promover la cooperación regional con la posibilidad de designar un coordinador regional encargado de facilitar el diálogo entre las autoridades nacionales competentes. Además, las nuevas centrales eléctricas deben conectarse a la red con la suficiente antelación y de manera efectiva.

Justificación

El tercer paquete energético reviste una gran importancia en el contexto del proceso de liberalización que se está registrando en la actualidad en Europa en los sectores de la energía y del gas, para garantizar un verdadero mercado interior transparente y abierto.

Enmienda 4

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 8 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 quáter) Para garantizar una aplicación adecuada del paquete, la Comisión debe ayudar a aquellos Estados miembros que tengan problemas en este ámbito.

Justificación

En algunos Estados miembros aún están por ver los efectos del segundo paquete energético; el segundo paquete aún no se ha aplicado o no se ha hecho aplicar adecuadamente debido a determinadas especificidades nacionales.

Enmienda 5

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La protección del suministro de energía constituye un componente esencial de la seguridad pública y, por lo tanto, está relacionada de manera intrínseca con el funcionamiento eficiente del mercado del gas de la UE. El uso de la red es esencial para que el gas llegue a los ciudadanos de la UE. El correcto funcionamiento de los mercados del gas, y en particular de las redes y demás activos asociados con el suministro de gas, resulta esencial para la seguridad pública, la competitividad de la economía y el bienestar de los ciudadanos de la Comunidad. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Comunidad, ésta considera que el sector de las redes de transporte es de gran importancia para ella y que, por tanto, resultan necesarias salvaguardias adicionales en relación con la influencia de terceros países a fin de evitar eventuales amenazas al orden público y a la seguridad pública o al bienestar de los ciudadanos de la Comunidad. Tales medidas son también necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas sobre separación efectiva.

Enmienda 6

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Hay que asegurar la independencia de los gestores de los sistemas de almacenamiento para mejorar el acceso de terceros a las instalaciones de almacenamiento que sean técnica y/o económicamente necesarias para facilitar un acceso eficiente a la red a fin de suministrar a los clientes. Por ello, conviene que las instalaciones de almacenamiento sean gestionadas mediante entidades separadas jurídicamente que gocen de derechos

Enmienda

(14) La protección del suministro de energía constituye un componente esencial de la seguridad pública y, por lo tanto, está relacionada de manera intrínseca con el funcionamiento eficiente del mercado del gas de la UE. El uso de la red es esencial para que el gas llegue a los ciudadanos de la UE. El correcto funcionamiento de los mercados del gas ***abiertos y con efectivas posibilidades comerciales***, y en particular de las redes y demás activos asociados con el suministro de gas, resulta esencial para la seguridad pública, la competitividad de la economía y el bienestar de los ciudadanos de la Comunidad. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Comunidad, ésta considera que el sector de las redes de transporte es de gran importancia para ella y que, por tanto, resultan necesarias salvaguardias adicionales en relación con la influencia de terceros países a fin de evitar eventuales amenazas al orden público y a la seguridad pública o al bienestar de los ciudadanos de la Comunidad. Tales medidas son también necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas sobre separación efectiva.

Enmienda

(15) Hay que asegurar la independencia de los gestores de los sistemas de almacenamiento para mejorar el acceso de terceros a las instalaciones de almacenamiento que sean técnica y/o económicamente necesarias para facilitar un acceso eficiente a la red a fin de suministrar a los clientes. Por ello, conviene que las instalaciones de almacenamiento sean gestionadas mediante entidades separadas jurídicamente que gocen de derechos

efectivos a tomar decisiones respecto a los activos necesarios para mantener, explotar y desarrollar estas instalaciones. También es necesario aumentar la transparencia respecto a la capacidad de almacenamiento que se ofrece a terceros, obligando a los Estados miembros a definir y publicar un marco no discriminatorio y claro que determine el régimen regulador aplicable a las instalaciones de almacenamiento.

Enmienda 7

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) El acceso no discriminatorio a la red de distribución determina el acceso a los consumidores al nivel minorista. Las posibilidades de discriminación con respecto al acceso y la inversión de terceros son, sin embargo, menos importantes en la distribución que en el transporte, ya que en la primera la congestión y la influencia de los intereses de producción suelen ser menores que en el segundo. Además, la separación funcional de los gestores de redes de distribución solo ha empezado a ser obligatoria, en virtud de la Directiva 55/2003/CE, a partir del 1 de julio de 2007, por lo que aún es preciso evaluar sus efectos sobre el mercado interior. Las normas sobre separación jurídica y funcional actualmente en vigor pueden dar lugar a una separación efectiva, a condición de que se definan más claramente, se apliquen de manera adecuada y se controlen estrechamente. Para crear condiciones de igualdad al nivel minorista, por tanto, deben controlarse las actividades de los gestores de las redes de distribución a fin de impedir que aprovechen su integración vertical para fortalecer su posición competitiva en el mercado, especialmente en relación con los pequeños

efectivos a tomar decisiones respecto a los activos necesarios para mantener, explotar y desarrollar estas instalaciones. También es necesario aumentar *de manera efectiva* la transparencia respecto a la capacidad de almacenamiento que se ofrece a terceros, obligando a los Estados miembros a definir y publicar un marco no discriminatorio y claro que determine el régimen regulador aplicable a las instalaciones de almacenamiento.

Enmienda

(16) El acceso no discriminatorio a la red de distribución determina el acceso a los consumidores al nivel minorista. Las posibilidades de discriminación con respecto al acceso y la inversión de terceros son, sin embargo, menos importantes en la distribución que en el transporte, ya que en la primera la congestión y la influencia de los intereses de producción suelen ser menores que en el segundo. Además, la separación funcional de los gestores de redes de distribución solo ha empezado a ser obligatoria, en virtud de la Directiva 55/2003/CE, a partir del 1 de julio de 2007, por lo que aún es preciso evaluar sus efectos sobre el mercado interior. Las normas sobre separación jurídica y funcional actualmente en vigor pueden dar lugar a una separación efectiva, a condición de que se definan más claramente, se apliquen de manera adecuada y se controlen estrechamente. Para crear condiciones de igualdad al nivel minorista **y un mercado real**, por tanto, deben controlarse las actividades de los gestores de las redes de distribución a fin de impedir que aprovechen su integración vertical para fortalecer su posición competitiva en el mercado, especialmente en relación con los pequeños consumidores domésticos y no

consumidores domésticos y no domésticos.

domésticos.

Enmienda 8

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) La rigidez estructural del mercado del gas que se deriva de la concentración de proveedores, los contratos a largo plazo que sustentan los suministros y la falta de liquidez en fases posteriores tienen como resultado unas estructuras de precios opacas. Con objeto de aportar claridad a la estructura de los costes, es necesaria una mayor transparencia en lo que concierne al establecimiento de los precios y, por consiguiente, se debe imponer una obligación de negociar.

Justificación

Se trata de facilitar el acceso al mercado a empresas nuevas y a pequeñas empresas del sector e incrementar la transparencia en lo que concierne al mercado y los precios del gas.

Enmienda 9

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 21 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 ter) La presente Directiva debe centrarse en los consumidores. Se han de reforzar y garantizar los derechos existentes de los consumidores, y se ha de prever un mayor grado de transparencia y representación. La protección de los consumidores significa que todos los consumidores deben sacar provecho de un mercado competitivo. Las autoridades reguladoras nacionales deben respetar los derechos de los consumidores mediante el establecimiento de incentivos y la imposición de sanciones a las empresas

que no respeten las normativas en materia de protección de los consumidores y competencia.

Justificación

Se debería conferir poder a los consumidores, que deben figurar en el centro de la política de la UE en materia de energía.

Enmienda 10

**Propuesta de directiva – acto modificativo
Considerando 21 quáter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 quáter) La protección de los consumidores depende de que se disponga de cauces efectivos para los recursos. Los Estados miembros deben establecer procedimientos rápidos y eficaces de resolución de los litigios, incluyendo procedimientos extrajudiciales y un mecanismo de recurso colectivo.

Justificación

Para proteger adecuadamente a los consumidores son indispensables unos mecanismos de recurso eficaces. Estas medidas, a las que conviene conferir un carácter jurídico vinculante, deben figurar, además, entre los elementos constitutivos de la futura Carta de los consumidores de energía, actualmente en gestación y que la Comisión debería presentar como máximo seis meses después de adoptada la presente Directiva.

Enmienda 11

**Propuesta de directiva – acto modificativo
Considerando 22 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) Todos los consumidores deben tener derecho a la prestación de servicios y a la tramitación de las reclamaciones por parte del suministrador del servicio de gas, de conformidad con las normas internacionales ISO 10001, ISO 10002 e

ISO 10003, y la autoridad nacional de reglamentación debe supervisar la observancia de las directrices establecidas. Asimismo, las nuevas normas ISO que se elaboren en este ámbito, deben añadirse a las normas exigidas. La presente Directiva debe adoptar normas y prácticas de la propuesta de Directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (2004/0251(COD)).

Justificación

La norma ISO 10001 prevé la satisfacción del cliente estableciendo directrices en materia de códigos de conducta. La norma ISO 10002 prevé directrices sobre el procedimiento de tramitación de las reclamaciones. La norma ISO 10003 prevé directrices relativas a la resolución de conflictos externa a las organizaciones. Actualmente se está desarrollando una nueva norma ISO, la norma ISO 10004, sobre el control y la medida de la satisfacción del cliente, que deberá añadirse a las normas exigidas en cuanto esté lista, mediante el procedimiento de reglamentación con control.

Enmienda 12

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Deben reforzarse las obligaciones de servicio público y las consiguientes normas mínimas comunes para asegurarse de que todos los consumidores puedan beneficiarse de la competencia. Un aspecto clave del suministro a los consumidores es el acceso a los datos sobre el consumo. Los consumidores deben tener acceso a sus datos de manera que puedan invitar a los competidores a hacer una oferta basándose en ellos. Por otra parte, también han de tener derecho a estar adecuadamente informados de su consumo de energía. La información **regular** sobre los costes creará incentivos para el ahorro de energía, ya que los consumidores tendrán una respuesta directa sobre los efectos de la inversión en eficiencia energética **y de los cambios de**

Enmienda

(23) Deben reforzarse las obligaciones de servicio público y las consiguientes normas mínimas comunes para asegurarse de que todos los consumidores puedan beneficiarse de la competencia **y de precios más justos**. Un aspecto clave del suministro a los consumidores es el acceso **objetivo y transparente** a los datos sobre el consumo. Los consumidores deben tener acceso a sus datos **de consumo, precios asociados y costes del servicio**, de manera que puedan invitar a los competidores a hacer una oferta basándose en ellos. Por otra parte, también han de tener derecho a estar adecuadamente informados de su consumo de energía **y el pago anticipado debe ser adecuado y reflejar el consumo real de gas natural**. La información

comportamiento.

facilitada, al menos trimestralmente, a los consumidores sobre los costes creará incentivos para el ahorro de energía, ya que los consumidores tendrán una respuesta directa sobre los efectos de la inversión en eficiencia energética.

Justificación

En consonancia con el objetivo de la competencia libre y transparente, el acceso a un abanico de datos permitirá a los consumidores realizar una elección informada sobre sus proveedores de electricidad. Además, solo se debe facturar a los consumidores la cantidad de energía que usen verdaderamente cada mes.

Enmienda 13

**Propuesta de directiva – acto modificativo
Considerando 23 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) Los Estados miembros deben asegurar la adecuada provisión de contadores individuales (contadores inteligentes), según se establece en la Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos¹, para dar a los consumidores información exacta sobre su consumo de energía y asegurar la eficiencia a nivel del consumidor final.

¹ DO L 114 de 27.4.2006, p. 64.

Justificación

Los sistemas inteligentes de medida proporcionan a los consumidores una mejor información sobre su consumo real de gas y, por consiguiente, contribuyen a un consumo más racional.

Enmienda 14

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 23 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 ter) La Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo, debe elaborar una Carta Europea de los Derechos de los Consumidores de Energía. Esta Carta debe servir de base para las medidas establecidas por los Estados miembros, las autoridades nacionales de reglamentación, la Agencia y la Comisión. En particular, los derechos establecidos por la Carta deben, en caso necesario, ser adoptados por la Comisión como requisitos suplementarios en virtud del anexo A de la Directiva 2003/55/CE, según el procedimiento de reglamentación con control. Debe existir la posibilidad de enviar un ejemplar de la Carta a todos los consumidores que firmen nuevos contratos.

Justificación

Una vez elaborada, la Carta Europea de los Derechos de los Consumidores de Energía deberá ser considerada como una lista exhaustiva de los derechos de los consumidores en el sector de la energía y utilizada como tal por todas las autoridades nacionales y europeas en el marco de la reglamentación de los suministradores de servicios de energía. En particular y en su caso, todos los derechos establecidos por la Carta que complementen a los que ya figuran en el anexo A de la presente Directiva, se deberán añadir a la Directiva y se les deberá conferir pleno efecto jurídico.

Enmienda 15

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 23 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 quáter) Debe alentarse un diálogo regular entre las organizaciones de consumidores de energía y todas las demás partes interesadas (interlocutores

sociales, reguladores de la energía, representantes del gobierno, etc.) sobre todas las cuestiones relativas a los derechos de los consumidores de energía para garantizar que se hace todo lo posible para lograr un elevado nivel de protección de los derechos de los consumidores. Además, las organizaciones de consumidores y las autoridades responsables de la protección de los consumidores deben cooperar para verificar la exactitud de la información facilitada por los suministradores de gas.

Justificación

Una sociedad civil más fuerte ofrecerá una mejor protección de los derechos de los consumidores. Es imperativo alentar su desarrollo en todos los Estados miembros.

Enmienda 16

Propuesta de directiva – acto modificativo

Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) A fin de contribuir a la seguridad del abastecimiento al tiempo que se mantiene un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros, especialmente en caso de crisis del abastecimiento energético, es importante crear un marco para la cooperación regional solidaria.

Enmienda

(24) A fin de contribuir a la seguridad del abastecimiento al tiempo que se mantiene un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros, especialmente en caso de crisis del abastecimiento energético, es importante crear un marco **transparente y eficaz** para la cooperación regional solidaria.

Justificación

La cooperación regional solidaria debe ser accesible para los ciudadanos - la transparencia permitirá un control público más amplio. Facilitar soluciones efectivas en caso de una posible crisis de suministro de energía es fundamental para el bienestar de los ciudadanos de la UE.

Enmienda 17

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Con miras a la creación de un mercado interior del gas, los Estados miembros deben **promover** la integración de sus mercados nacionales y la cooperación de los gestores de redes a nivel regional y europeo.

Enmienda

(25) Con miras a la creación de un mercado interior del gas, los Estados miembros deben **asegurar y controlar** la integración de sus mercados nacionales y la cooperación de los gestores de redes a nivel regional y europeo.

Enmienda 18

Propuesta de directiva – acto modificativo Artículo 1 – punto -1 (nuevo) Directiva 2003/55/CE Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva establece normas comunes relativas al transporte, la distribución, el suministro y el almacenamiento de gas natural, *así como normas relativas a la protección de los consumidores.* A este fin, define las normas relativas a la organización y funcionamiento del sector del gas natural, al acceso al mercado y a los criterios y el procedimiento que deberán aplicarse para otorgar autorizaciones de transporte, distribución, suministro y almacenamiento de gas natural y de explotación de las redes.»

Enmienda 19

Propuesta de directiva – acto modificativo Artículo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva) Directiva 2003/55/CE Artículo 2 – apartado 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(b bis) Se añade el punto siguiente:

«36 bis. «pobreza energética», situación en la que se encuentra un cliente doméstico que no puede costearse un nivel aceptable de calefacción. Los Estados miembros evaluarán este nivel con arreglo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud. Esta situación también incluye la capacidad del cliente de adquirir otros servicios energéticos para el hogar a un precio razonable;»

Justificación

La pobreza energética va en aumento en los Estados miembros de la Unión Europea. Por consiguiente, hace falta una definición oficial y clara de la pobreza energética a nivel de la UE, para asegurar normas armonizadas de suministro y protección del consumidor en todos los Estados miembros.

Enmienda 20

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1 – letra b ter (nueva)

Directiva 2003/55/CE

Artículo 2 – punto 36 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(b ter) Se añade el punto siguiente:

«36 ter. «precio asequible», un precio definido por los Estados miembros en consulta con los reguladores nacionales, los interlocutores sociales y las partes interesadas, teniendo en cuenta la pobreza energética;»

Justificación

Se debe establecer un «precio asequible» en todos los Estados miembros, para garantizar la protección de los consumidores vulnerables.

Enmienda 21

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) El artículo 3, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. Dentro del pleno respeto de las disposiciones pertinentes del Tratado, y en particular de su artículo 86, los Estados miembros podrán imponer a las compañías que operan en el sector del gas en aras del interés económico general, obligaciones de servicio público, que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente, *incluidos* la eficiencia energética, *los objetivos comunitarios en materia de utilización de energías renovables* y la protección del clima. Estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables, y garantizarán a las empresas de gas de la Unión Europea el acceso, en igualdad de condiciones, a los consumidores nacionales. En lo que se refiere a la seguridad del suministro, la eficiencia energética y la gestión de la demanda, y con miras al logro de los objetivos medioambientales, mencionados en el presente apartado, los Estados miembros que así lo deseen podrán establecer una planificación a largo plazo, teniendo en cuenta la posibilidad de que terceros deseen acceder a las redes.»

Enmienda 22

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) El artículo 3, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar que todos los clientes domésticos y las pequeñas empresas se beneficien del servicio universal, en particular del derecho a recibir suministro de gas de una calidad determinada a precios asequibles y con tarifas fácilmente comparables, transparentes y no discriminatorias, incluidos precios y tarifas ajustados con arreglo a los respectivos mecanismos de indexación. Estas medidas se basarán en el consumo efectivo de energía y en el derecho a elegir y a exigir condiciones equitativas, representación y vías de recurso. Los Estados miembros velarán por que las compañías del sector del gas garanticen la calidad del servicio.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para proteger a los clientes finales y para garantizar un nivel elevado de protección del consumidor y, en particular, ofrecerán una protección adecuada a los clientes vulnerables, también mediante medidas oportunas que les ayuden a evitar las interrupciones de suministro. En este contexto, los Estados miembros podrán adoptar las medidas adecuadas para proteger a los clientes de zonas apartadas que estén conectados a la red de gas. Los Estados miembros podrán designar un suministrador de último recurso para los clientes conectados a la red de gas. Los Estados miembros

prohibirán las tasas discriminatorias sobre ciertos métodos de pago, en particular para los consumidores a quienes se les factura mediante un contador de prepago. Garantizarán un elevado nivel de protección de los consumidores, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales generales, la información general y los mecanismos de resolución de conflictos. Los Estados miembros velarán por que los clientes cualificados puedan cambiar de suministrador si así lo desean. Al menos por lo que respecta a los clientes domésticos, las medidas previstas en el presente artículo deberán incluir, como mínimo, el establecimiento de los derechos que se enuncian en el anexo A. Los Estados miembros reforzarán la posición en el mercado de los consumidores domésticos, autorizando y promoviendo la posibilidad de agrupación voluntaria de la representación de estos grupos de consumidores.»

Justificación

Es más probable que los consumidores vulnerables y de bajo nivel de ingresos sean obligados a pagar sus facturas de energía a través de un contador de prepago. Así pues, unas tarifas discriminatorias más elevadas para dichos modos de pago harán que los consumidores pobres paguen frecuentemente más que los consumidores que gozan de una situación económica mejor, en términos absolutos y en porcentaje de ingresos. Ciertas formas de acciones colectivas, como el sistema «super complaint» adoptado por los consumidores del Reino Unido, pueden ofrecer un medio efectivo de preservar los derechos de estos consumidores.

Enmienda 23

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1 quáter (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Artículo 3 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quáter) En el artículo 3, se añade el siguiente apartado:

«3 bis. Los Estados miembros garantizarán un elevado nivel de protección de los consumidores, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales generales, la información general y los mecanismos de resolución de conflictos. Los Estados miembros velarán por que los clientes cualificados puedan cambiar fácilmente y de manera efectiva de suministrador en un plazo no superior a un mes, si así lo desean, y sin cargo alguno. Por lo que respecta a los clientes domésticos, las medidas a este efecto deberán incluir las medidas de protección del consumidor que se enuncian en el anexo A.»

(Esta enmienda se basa casi en su totalidad en la segunda parte del artículo 3, apartado 3 de la Directiva 2003/55/CE.)

Justificación

Es imperativo que los clientes puedan tener la opción de cambiar de suministrador si coste alguno, ya que esto hará posible también que el mercado sea más competitivo.

Enmienda 24

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1 quinquies (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Artículo 3 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quinquies) En el artículo 3, se añade el siguiente apartado:

«3 ter. Los Estados miembros garantizarán la transparencia y previsibilidad de los precios y tarifas publicados (y los parámetros para el

cálculo de tarifas), de los mecanismos de indexación y condiciones correspondientes, mediante métodos de cálculo comprensibles y fácilmente accesibles, o mediante otras formas de comunicación notificadas con antelación al regulador nacional independiente y supervisadas o aprobadas por éste. El regulador nacional independiente comunicará estas medidas a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía.»

Justificación

Es necesaria la transparencia de las tarifas del gas para garantizar la protección del consumidor y que no se apliquen recargos. Es responsabilidad de los Estados miembros velar por que todas las tarifas o cambios en las mismas se comuniquen a los consumidores.

Enmienda 25

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1 sexies (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Artículo 3 – apartado 3 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 sexies) En el artículo 3, se añade el siguiente apartado:

«3 quáter. Los Estados miembros velarán por que los consumidores de energía reciban facturas transparentes y fácilmente comprensibles basadas en el consumo de energía real. Las facturas de energía deberán enviarse a su debido tiempo y tener la suficiente periodicidad para ofrecer una información precisa y comprensible. Los Estados miembros desarrollarán normas de facturación con información normalizada que deberán usar todos los suministradores a fin de aumentar la transparencia y permitir la comparación. El consumidor recibirá información regular –como mínimo una vez al mes– sobre su consumo total de energía. En las páginas web de las

compañías de gas o de los reguladores nacionales independientes se presentará información sobre los derechos de los consumidores.»

Justificación

Para asegurar una mejor protección del consumidor, el consumo de energía debe basarse en el consumo de energía real y ponerse a disposición del consumidor con carácter mensual. Esto proporcionará a los consumidores una mejor información sobre su consumo real de gas y, por consiguiente, contribuirá a un consumo más racional.

Enmienda 26

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1 septies (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Artículo 3 – apartado 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 septies) En el artículo 3, se añade el siguiente apartado:

«3 quinquies. Los Estados miembros garantizarán que los suministradores o los gestores de red instalen servicios de atención telefónica fácilmente accesibles para tratar los problemas de conexión y otros asuntos relacionados con la calidad del servicio, así como una ventanilla única física para las solicitudes de información de los consumidores. Los Estados miembros velarán por que los suministradores y los gestores de red creen una ventanilla común para las reclamaciones de los consumidores.»

Justificación

Los suministradores o los gestores de red serán responsables de la creación de servicios de atención telefónica y de información para facilitar a los consumidores tanta información como sea posible y cualquier otro tipo de ayuda. La existencia de una ventanilla única física es de gran importancia para la protección del consumidor.

Enmienda 27

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1 octies (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Artículo 3 – apartado 3 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 octies) En el artículo 3, se añade el siguiente apartado:

«3 sexies. La Comisión promoverá la financiación y la ejecución de proyectos piloto consistentes en facilitar a los consumidores individuales «contadores inteligentes» que reflejen exactamente el consumo real de energía y el tiempo de uso. Los Estados miembros asegurarán la adecuada provisión de dichos contadores a fin de dar a los consumidores información exacta sobre su consumo de energía y asegurar la eficiencia a nivel del consumidor final, de conformidad con la letra i) del anexo A.»

Justificación

Los contadores inteligentes proporcionan a los consumidores una idea más precisa de su consumo real de gas, contribuyendo de esta forma a conseguir una mayor eficiencia a nivel del consumidor final.

Enmienda 28

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) En el artículo 5, se añade el siguiente apartado:

«1 bis. Por razones relacionadas con la seguridad del suministro deberá velarse por establecer reciprocidad entre el acceso

a las actividades del mercado previas en terceros países y las actividades posteriores en la UE, mediante las medidas adecuadas.»

Enmienda 29

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 3

Directiva 2003/55/CE

Artículo 5 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Se informará a la Comisión de esta cooperación.

Enmienda

3. Se informará a la Comisión de esta cooperación. ***La Comisión efectuará controles e informará de los mismos al Parlamento Europeo.***

Enmienda 30

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 3

Directiva 2003/55/CE

Artículo 5 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión ***podrá aprobar directrices*** sobre la cooperación de solidaridad regional. ***Esta medida, encaminada*** a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva ***complementándola***, se ***adoptará de conformidad con el*** procedimiento de reglamentación con control ***previsto*** en el artículo 30, apartado 3.

Enmienda

4. La Comisión ***aprobará, a más tardar el ...,* medidas*** sobre la cooperación de solidaridad regional. ***Estas medidas, destinadas*** a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva ***completándola***, se ***adoptarán con arreglo a*** procedimiento de reglamentación con control ***contemplado*** en el artículo 30, apartado 3.

****Un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva.***

Enmienda 31

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 3

Directiva 2003/55/CE

Artículo 5 ter

Texto de la Comisión

Los Estados miembros cooperarán entre sí con el fin de integrar sus mercados nacionales, como mínimo, a nivel regional. En particular, **promoverán** la cooperación de los gestores de redes a nivel regional y fomentarán la concordancia de sus marcos legales y reglamentarios. **La zona geográfica cubierta por las cooperaciones regionales estará en consonancia con la definición de zonas geográficas por la Comisión de conformidad con el artículo 2 nonies, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1775/2005/CE.**

Enmienda

1. Las autoridades y los reguladores de los Estados miembros cooperarán entre sí con el fin de integrar sus mercados nacionales, como mínimo, a nivel regional. En particular, **garantizarán** la cooperación de los gestores de redes a nivel regional y fomentarán **la convergencia** y la concordancia de sus marcos legales y reglamentarios.

2. Cuando la cooperación entre varios Estados miembros a nivel regional encuentre dificultades importantes, la Comisión podrá designar un coordinador regional atendiendo a la solicitud conjunta de los Estados miembros en cuestión y con el acuerdo de todos los Estados miembros afectados.

3. El coordinador regional fomentará la cooperación de nivel regional entre las autoridades reguladoras y cualesquiera otras autoridades públicas competentes, gestores de redes, representantes de bolsas de intercambio de electricidad, usuarios de la red y participantes en el mercado. En particular, deberá:

(a) fomentar nuevas inversiones eficientes en interconexiones; para ello prestará asistencia a los gestores de redes de transporte cuando éstos elaboren su plan regional de interconexiones y ayudará a coordinar sus decisiones de inversión y, cuando proceda, su procedimiento de temporada abierta;

(b) fomentar la utilización eficiente y segura de las redes; con este fin contribuirá a la coordinación entre los gestores de redes de transporte, las autoridades reguladoras nacionales y otras autoridades públicas nacionales competentes en la elaboración de mecanismos comunes de asignación y salvaguardia;

(c) presentar cada año a la Comisión y a los Estados miembros afectados un informe sobre los progresos hechos en la región y sobre cualquier dificultad u obstáculo que se oponga a los mismos.

Justificación

Los coordinadores regionales podrían desempeñar un papel importante al favorecer el diálogo entre los Estados miembros, en particular por lo que respecta a las inversiones transfronterizas.

Enmienda 32

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 6

Directiva 2003/55/CE

Artículo 8 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) explotar, mantener y desarrollar, en condiciones económicamente aceptables, instalaciones de transporte, de almacenamiento o de GNL seguras, fiables y eficientes, y fomentar la eficiencia energética y la investigación e innovación, en particular en lo que se refiere a garantizar la penetración de las energías renovables y la difusión de las tecnologías de baja emisión de carbono;»

Enmienda

a) explotar, mantener y desarrollar, en condiciones económicamente aceptables, instalaciones de transporte, de almacenamiento o de GNL seguras, fiables y eficientes, ***para asegurar la apertura del mercado a nuevos concurrentes*** y fomentar la eficiencia energética y la investigación e innovación, en particular en lo que se refiere a garantizar la penetración de las energías renovables y la difusión de las tecnologías de baja emisión de carbono;»

Justificación

Se debería garantizar el acceso al mercado a empresas nuevas y a pequeñas empresas del sector.

Enmienda 33

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 8

Directiva 2003/55/CE

Artículo 9

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9

suprimido

Gestores de redes independientes

1. Cuando el sistema de transporte pertenezca a una empresa integrada verticalmente en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros podrán conceder exenciones de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, siempre y cuando el Estado miembro designe a un gestor de red independiente a propuesta del propietario de la red de transporte y con supeditación a la aprobación de esta designación por la Comisión. En cualquier caso, no podrá impedirse a ninguna empresa integrada verticalmente y propietaria de una red de transporte que tome medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1.

2. El Estado miembro sólo podrá autorizar y designar a un gestor de red independiente cuando:

a) el candidato a gestor haya demostrado que cumple las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, letras b) a d).

b) el candidato a gestor haya demostrado que dispone de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para llevar a cabo las tareas que le asigna el artículo 8;

c) el candidato a gestor se haya comprometido a cumplir el plan de desarrollo de la red a diez años propuesto por la autoridad reguladora; el propietario de la red de transporte haya demostrado su capacidad de cumplir las obligaciones que le impone el apartado 6; con este fin, presentará todos los proyectos de acuerdo contractual con la empresa candidata y con cualquier otra entidad pertinente;

e) el candidato a gestor ha demostrado su capacidad de cumplir las obligaciones que le impone el Reglamento (CE) n° 1775/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, incluida la cooperación de los gestores de redes de transporte a nivel europeo y regional.*

3. Las empresas que hayan sido certificadas por la autoridad reguladora como empresas que cumplen las exigencias establecidas en los artículos 7 bis y 9, apartado 2, serán autorizadas y designadas como gestores de redes de transporte por los Estados miembros. Se aplicará el procedimiento de certificación del artículo 7 ter.

4. Cuando la Comisión haya adoptado una decisión de conformidad con el procedimiento del artículo 7 ter y estime que la autoridad reguladora no ha dado cumplimiento a su decisión en un plazo de dos meses, designará, en un plazo de seis meses, a propuesta de la Agencia y oídos el propietario de la red de transporte y el gestor de la red de transporte, a un gestor de red independiente para un período de 5 años. En cualquier momento, el propietario de la red de transporte podrá proponer a la autoridad reguladora la designación de un nuevo gestor de red independiente con arreglo al procedimiento del artículo 9, apartado 1.

5. Los gestores de redes independientes serán responsables de conceder y gestionar el acceso de terceros, incluida la percepción de las tarifas de acceso y los ingresos debidos a la congestión, con objeto de explotar, mantener y desarrollar el sistema de transporte, así como de asegurar la capacidad a largo plazo de la red para hacer frente a una demanda razonable mediante la planificación de inversiones. Al desarrollar la red, el gestor de red independiente será responsable de la planificación (incluido el procedimiento de autorización), la construcción y la puesta en servicio de la nueva infraestructura. Con este fin, actuará como gestor de la red de transporte con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo. Los propietarios de redes de transporte no serán responsables de la concesión y gestión del acceso de terceros ni de la planificación de inversiones.

6. Cuando se haya designado un gestor de red independiente, el propietario de la red de transporte:

a) prestará al gestor de red independiente toda la cooperación y el apoyo necesarios para el desempeño de sus tareas, incluida, especialmente, la aportación de toda la información que le pueda resultar útil;

b) financiará las inversiones decididas por el gestor de red independiente y autorizadas por la autoridad reguladora o dará su consentimiento para que sean financiadas por cualquier parte interesada, incluido el gestor de red independiente; los correspondientes mecanismos de financiación deberán ser aprobados por la autoridad reguladora, que previamente deberá consultar al propietario de los activos junto con las demás partes interesadas;

c) tomarán las disposiciones oportunas para la cobertura de la responsabilidad derivada de los activos de red que posee y

el gestor de red independiente gestiona, con exclusión de la parte de responsabilidad correspondiente a las tareas del gestor de la red independiente;

d) aportará las garantías necesarias para facilitar la financiación de cualquier ampliación de la red, excepción hecha de las inversiones con respecto a las cuales, en virtud de la letra b), haya dado su consentimiento para la financiación por cualquier parte interesada, incluido el gestor de red independiente.

7. Actuando en estrecha colaboración con la autoridad reguladora, la autoridad nacional responsable de la competencia gozará de todos los poderes necesarios para controlar de manera efectiva que el propietario de la red de transporte cumpla las obligaciones que le impone el apartado 6.

Enmienda 34

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 13

Directiva 2003/55/CE

Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. La autoridad reguladora a que se refiere el capítulo VI bis **podrá decidir**, en función de cada caso particular, sobre las exenciones previstas en los apartados 1 y 2. Cuando la infraestructura de que se trate se encuentre ubicada en el territorio de más de un Estado miembro, la Agencia desempeñará las tareas que el presente artículo confiere a la autoridad reguladora.

Enmienda

3. La autoridad reguladora a que se refiere el capítulo VI bis **decidirá**, en función de cada caso particular, sobre las exenciones previstas en los apartados 1 y 2. Cuando la infraestructura de que se trate se encuentre ubicada en el territorio de más de un Estado miembro, la Agencia desempeñará las tareas que el presente artículo confiere a la autoridad reguladora.

Enmienda 35

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 ter – letra a

Texto de la Comisión

a) en estrecha cooperación con la Agencia, las autoridades reguladoras de los demás Estados miembros y la Comisión, promover un mercado interior del gas competitivo, seguro y sostenible ambientalmente dentro de la Comunidad, y abrir el mercado de manera efectiva a todos los consumidores y suministradores comunitarios;

Enmienda

a) en estrecha cooperación con la Agencia, las autoridades reguladoras de los demás Estados miembros y la Comisión, promover un mercado interior del gas competitivo, **transparente**, seguro y sostenible ambientalmente dentro de la Comunidad, y abrir el mercado de manera efectiva a todos los consumidores y suministradores comunitarios;

Enmienda 36

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 ter – letra b

Texto de la Comisión

b) desarrollar mercados regionales competitivos y que funcionen adecuadamente dentro de la Comunidad con miras a la consecución del objetivo mencionado en la letra a);

Enmienda

b) desarrollar mercados regionales competitivos, **transparentes** y que funcionen **eficaz** y adecuadamente dentro de la Comunidad con miras a la consecución del objetivo mencionado en la letra a);

Justificación

Los mercados regionales deben velar por que el mercado del gas sea transparente al público y suministre energía a precios razonables a todos los consumidores en la UE.

Enmienda 37

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 ter – letra d

Texto de la Comisión

(d) asegurar el desarrollo de redes eficientes, fiables y seguras, que promuevan la eficiencia energética, la adecuación de la red a la demanda, y la investigación y la innovación para hacer frente a la demanda, así como el desarrollo de las tecnologías innovadoras renovables y con bajas emisiones de carbono, tanto a corto como a largo plazo;

Enmienda

(d) asegurar el desarrollo de redes eficientes, fiables, **transparentes** y seguras, que promuevan la eficiencia energética, la adecuación de la red a la demanda, y la investigación y la innovación para hacer frente a la demanda, así como el desarrollo de las tecnologías innovadoras renovables y con bajas emisiones de carbono, tanto a corto como a largo plazo;

Enmienda 38

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) cooperar en cuestiones transfronterizas con la autoridad o autoridades reguladoras de los Estados miembros correspondientes;

Enmienda

b) cooperar en cuestiones transfronterizas con la autoridad o autoridades reguladoras de los Estados miembros correspondientes, **con miras a asegurar, entre otras cosas, que los gestores de redes de transporte, conjuntamente, creen una capacidad de interconexión entre sus respectivas infraestructuras de transmisión que sea suficiente para garantizar un funcionamiento eficaz del mercado, en general, y una seguridad de suministro sin discriminación entre los suministradores de los distintos Estados miembros;**

Justificación

El control regulador, tanto si es de propiedad pública o de los gestores de redes de

transporte, deberá garantizar que las decisiones en materia de inversiones y utilización de infraestructuras consideran por igual a los clientes dentro de las fronteras nacionales y a los clientes que usan sistemas interconectados. A este respecto, el apartado 1, letra b) es poco claro. Es necesario clarificar el principal propósito u objetivo de la cooperación entre las autoridades reguladoras nacionales.

Enmienda 39

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

(g) controlar la seguridad y la fiabilidad de la red y revisar las normas al respecto;

Enmienda

(g) controlar la seguridad y la fiabilidad de la red, **estableciendo o aprobando normas y requisitos de calidad de servicio y suministro**, y revisar **las prestaciones desde el punto de vista de la calidad de servicio y suministro y a la luz de** las normas al respecto;

Justificación

Algunas autoridades reguladoras nacionales ya tiene la misión de vigilar el funcionamiento del mercado de la electricidad incluyendo en sus puntos de vista el de la calidad del suministro y de los servicios prestados a los consumidores, lo que permitirá que éstos se beneficien de manera efectiva de una normativa más coherente y transparente.

Enmienda 40

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión

(i) controlar el grado de apertura del mercado y de competencia a nivel mayorista y minorista, incluidas las bolsas de gas natural, los precios domésticos, los índices de cambio de compañía, los índices de desconexión por falta de pago y las

Enmienda

(i) controlar el grado de apertura **efectiva** del mercado y de competencia a nivel mayorista y minorista, incluidas las bolsas de gas natural, los precios domésticos, los índices de cambio de compañía, **las condiciones de pago anticipado**

reclamaciones de los consumidores domésticos, en un formato adecuado, así como cualquier falseamiento o restricción de la competencia, cooperando con las autoridades responsables de la competencia, por ejemplo, aportando información al respecto o poniendo en conocimiento de estas autoridades los casos a que haya lugar;

adecuadas que reflejen el consumo real, los índices de *conexión* y desconexión por falta de pago, *los gastos de mantenimiento* y las reclamaciones de los consumidores domésticos, en un formato adecuado, así como cualquier falseamiento o restricción de la competencia, cooperando con las autoridades responsables de la competencia, por ejemplo, aportando información al respecto o poniendo en conocimiento de estas autoridades los casos a que haya lugar;

Justificación

Facultar a la autoridad para que supervise una serie más amplia de índices y tarifas va en interés de mejores opciones para los consumidores.

Enmienda 41

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 1 – letra l

Texto de la Comisión

(l) sin perjuicio de las competencias de otras autoridades reguladoras nacionales, asegurar ***un alto nivel*** de servicio público ***en lo que se refiere al*** gas natural, la protección de los clientes vulnerables y la efectividad de las medidas de protección del consumidor establecidas en el anexo A;

Enmienda

(l) sin perjuicio de las competencias de otras autoridades reguladoras nacionales, asegurar ***en toda la UE unos estándares uniformes, transparentes y elevados*** de servicio público ***para los consumidores de*** gas natural; ***garantizar*** la protección de los clientes vulnerables y la efectividad de las medidas de protección del consumidor establecidas en el anexo A, ***así como la correcta aplicación de dichas medidas en beneficio de los consumidores; y sancionar a las empresas de abastecimiento en caso de incumplimiento, con arreglo a las normas en vigor;***

Justificación

Las autoridades reguladoras deben garantizar no solo la eficacia de las medidas de protección de los consumidores, sino el cumplimiento de las mismas.

Enmienda 42

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 1 – letra n

Texto de la Comisión

(n) asegurar el acceso de los clientes a los datos de consumo y la utilización de un formato armonizado de *estos* datos, así como el acceso a *los* datos al que se refiere la letra h) del anexo A;

Enmienda

(n) m) asegurar el acceso de los clientes a los datos de consumo, ***incluidos los precios y los gastos asociados***, la utilización de un formato armonizado ***y fácilmente comprensible*** de ***dichos*** datos, ***el prepago adecuado que refleje el consumo actual*** así como el ***rápido*** acceso a ***dichos*** datos ***para todos los clientes***, al que se refiere la letra h) del anexo A;

Justificación

Los consumidores pagan el gas por adelantado, por ejemplo, cada mes. Con frecuencia este pago no refleja el consumo real del consumidor. Por consiguiente, las compañías reciben de los consumidores un préstamo sin intereses. Con las nuevas tecnologías (como los contadores inteligentes) las empresas de energía pueden pedir pagos anticipados más adecuados.

Enmienda 43

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros se asegurarán de que se dote a las autoridades reguladoras de las competencias que les permitan cumplir las obligaciones impuestas por los apartados 1 y 2 de manera eficiente y rápida. ***Con este fin***, las autoridades reguladoras tendrán, como mínimo, las siguientes competencias:

Enmienda

3. Los Estados miembros se asegurarán de que se dote a las autoridades reguladoras de las competencias que les permitan cumplir las obligaciones impuestas por los apartados 1 y 2 ***en el marco determinado y dentro de su mandato legal nacional*** de manera eficiente y rápida. Las autoridades reguladoras tendrán las siguientes

obligaciones:

Enmienda 44

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) efectuar, en cooperación con las autoridades nacionales de la competencia, investigaciones sobre el funcionamiento de los mercados del gas, y decidir, **cuando no se den infracciones de las normas de competencia**, las medidas necesarias y proporcionadas para promover la competencia efectiva y asegurar el adecuado funcionamiento del mercado, incluidos los programas de cesión de gas;

Enmienda

b) efectuar, en cooperación con las autoridades nacionales de la competencia, investigaciones sobre el funcionamiento de los mercados del gas, y decidir, **basándose en dichas investigaciones**, las medidas necesarias y proporcionadas para promover la competencia efectiva y asegurar el adecuado funcionamiento del mercado, incluidos los programas de cesión de gas; **aun cuando no se produzcan infracciones de las normas de competencia, estas normas se aplicarán si el porcentaje del flujo de gas ofrecido a un Estado miembro o mercado pertinente mediante un proceso transparente y no discriminatorio, por ejemplo, en intercambio, es inferior al 20 %.**

Justificación

En la mayor parte de los sistemas judiciales de la Unión Europea, un tribunal únicamente podrá controlar si el regulador ha seguido el proceso correcto para llegar a una decisión (control marginal). Con objeto de facilitar el acceso al mercado a empresas nuevas y a pequeñas empresas del sector e incrementar la transparencia en lo que concierne al mercado y los precios del gas.

Enmienda 45

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) la conexión y el acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución, así como las condiciones y tarifas de acceso a las instalaciones de GNL; estas tarifas permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes e instalaciones de GNL de forma que quede garantizada la viabilidad de las redes y las instalaciones de GNL;

Enmienda

a) la conexión y el acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución **y sus metodologías, o, como alternativa, las metodologías y su control, para establecer o aprobar las tarifas de transporte y distribución**, así como las condiciones y tarifas de acceso a las instalaciones de GNL, **incluidas sus metodologías, o, como alternativa, las metodologías y su control, para establecer o aprobar las tarifas de acceso a las instalaciones de GNL**; estas tarifas permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes e instalaciones de GNL de forma que quede garantizada la viabilidad de las redes y las instalaciones de GNL; **esto podría incluir medidas reguladoras especiales para nuevas inversiones**;

Justificación

Conviene garantizar que las autoridades reguladoras nacionales son responsables de establecer o aprobar las tarifas de transporte y distribución y sus metodologías o, como alternativa, las metodologías empleadas para establecer o aprobar las tarifas de transporte y distribución, incluida la vigilancia de la aplicación de las metodologías de establecimiento de las tarifas. Lo mismo rige para el acceso a las instalaciones de GNL.

Enmienda 46

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 9

Texto de la Comisión

9. Los Estados miembros crearán los mecanismos oportunos y eficaces de regulación, control y transparencia para evitar los abusos de posición dominante, especialmente en detrimento de los consumidores, así como toda práctica

Enmienda

9. Los Estados miembros crearán los mecanismos oportunos y eficaces de regulación, control y transparencia para **garantizar un auténtico mercado abierto del gas** y evitar los abusos de posición dominante, especialmente en detrimento de

abusiva. Estos mecanismos tendrán en cuenta las disposiciones del Tratado, y en particular su artículo 82.

los consumidores, así como toda práctica abusiva. Estos mecanismos tendrán en cuenta las disposiciones del Tratado, y en particular su artículo 82.

Enmienda 47

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 12

Texto de la Comisión

12. Las decisiones adoptadas por las autoridades reguladoras estarán **debidamente motivadas**.

Enmienda

12. Las decisiones adoptadas por las autoridades reguladoras estarán **justificadas, serán proporcionadas y necesarias, y tendrán debidamente en cuenta las opiniones de los participantes en el mercado y las obligaciones contractuales vigentes, así como los posibles gastos y beneficios de la decisión**.

Justificación

Las competencias de las autoridades reguladoras se enumeran en el artículo 24 quáter, apartado 3, sin determinar el control adecuado sobre la forma en que estas amplias facultades deben ejercerse, excepto en el artículo 12, el cual establece: «Las decisiones adoptadas por las autoridades reguladoras estarán debidamente motivadas».

Enmienda 48

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 septies – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad reguladora **podrá poner a disposición de** los participantes en el mercado aspectos de esta información, **siempre y cuando** no se divulgue información sensible a efectos comerciales

Enmienda

3. La autoridad reguladora **informará a** los participantes en el mercado **de los resultados de su investigación o solicitud respecto de determinados** aspectos de esta información, **y velará al mismo tiempo por**

sobre determinados operadores del mercado o determinadas operaciones. ***El presente apartado no se aplicará a la información sobre instrumentos financieros que entre en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/39/CE.***

que no se divulgue información sensible a efectos comerciales sobre determinados operadores del mercado o determinadas operaciones.

Justificación

Se modifica la redacción del apartado 3 a fin de garantizar la transparencia en relación con el proceso de decisiones y no menoscabar el secreto comercial.

Enmienda 49

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16 bis (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra a – guión 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) En el anexo A, letra a), se añade el siguiente guión:

«– la fecha de expiración deberá constar en la factura en caso de que las condiciones del contrato exijan una duración mínima del mismo.»

Justificación

En la factura deberá constar el período de duración del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar sus disposiciones con la suficiente antelación.

Enmienda 50

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16 ter (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra a – guiones 7 ter y quáter (nuevos)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 ter) En el anexo A, letra a), se añaden los siguientes guiones:

«– los parámetros y facilidades de pago

disponibles;

– la especificación de una lectura de contadores adecuada y una facturación que refleje de forma precisa el consumo individual de cada hogar;»

Justificación

Con esta enmienda se trata de garantizar que el consumidor reciba una información clara y transparente sobre su contrato de suministro.

Enmienda 51

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16 quáter (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra a – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 quáter) En el anexo A, letra a), se añade el siguiente párrafo:

«Toda la información de entrega obligatoria en la fase precontractual se presentará al consumidor, en papel o en otro soporte duradero, en tiempo útil antes de la firma del contrato; ello se aplicará sin excepción a los elementos de un futuro contrato. Todos los cambios habidos entre la información precontractual y la contractual se notificarán expresamente a los consumidores, por escrito o en otro soporte duradero, en tiempo útil antes de la firma del contrato.»

Justificación

En aras de la transparencia y para proteger al consumidor contra todo intento de fraude, es importante que la información precontractual coincida con la del contrato.

Enmienda 52

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16 quinquies (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 quinquies) En el anexo A, se añade el siguiente párrafo:

«(c bis) pueden beneficiarse de la creación de un instrumento Internet que les permita comparar los precios y elegir con conocimiento.»

Justificación

Facilitar a los consumidores un instrumento Internet donde puedan comparar los precios les permitiría conocer a las diferentes compañías del mercado y les enseñaría las diferencias en los precios. Esto sería beneficioso para el mercado, ya que fomentaría la competitividad entre las empresas del gas.

Enmienda 53

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16 sexies (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 sexies) En el anexo A, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«(f) Dispongan de procedimientos transparentes, sencillos y poco onerosos para tramitar sus reclamaciones. Concretamente, todos los consumidores tendrán derecho a la prestación de servicios y a la tramitación de reclamaciones por el suministrador del servicio de gas, de conformidad con las normas internacionales ISO 10001, ISO 10002 e ISO 10003. Estos procedimientos permitirán resolver los litigios de forma equitativa y rápida y preverán un

régimen de reembolso o compensación para casos justificados. En la medida de lo posible, estos procedimientos deberán ajustarse a los principios establecidos en la Recomendación 98/257/CE de la Comisión.»

Justificación

La norma ISO 10001 establece, en aras de la satisfacción del cliente, directrices en materia de códigos de conducta. La norma ISO 10002 define orientaciones para el procedimiento de tramitación de reclamaciones. La norma ISO 10003 establece directrices sobre modos de resolución de conflictos al exterior de las organizaciones.

Enmienda 54

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra h

Texto de la Comisión

(h) tengan a su disposición sus datos de consumo y puedan, mediante acuerdo explícito y gratuito, dar acceso a los datos de medición a cualquier empresa con una licencia de suministro; la parte responsable de la gestión de datos estará obligada a facilitar estos datos a la empresa; los Estados miembros definirán un formato para los datos y un procedimiento para que los suministradores y consumidores tengan acceso a ellos; por este servicio no podrán facturarse al consumidor costes adicionales;

Enmienda

(h) tengan a su disposición sus datos de consumo y puedan, mediante acuerdo explícito y gratuito, dar acceso a los datos de medición a cualquier empresa con una licencia de suministro, ***pudiendo incluir dichos datos el suministro de energía disponible en un territorio determinado y todos los mecanismos nacionales y locales de fomento de la eficiencia energética***; la parte responsable de la gestión de datos estará obligada a facilitar estos datos a la empresa; los Estados miembros definirán, ***de manera fácilmente comprensible***, un formato para los datos y un procedimiento para que los suministradores y consumidores tengan ***fácil*** acceso a ellos; por este servicio no podrán facturarse al consumidor costes adicionales;

Justificación

Este tipo de información fomentará comportamientos responsables en términos de impacto en el medio ambiente y mejorará la influencia positiva de los consumidores sobre la naturaleza

del mercado. Esta información se facilitará en el marco de la futura Carta de los derechos de los consumidores de energía al suscribir un nuevo contrato. Además, para evitar la confusión debida a las diferentes tarifas, es esencial que los Estados miembros establezcan para los datos de consumo un formato que los usuarios puedan comprender fácilmente.

Enmienda 55

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(h bis) Sólo pagarán por adelantado un importe que refleje adecuadamente el consumo real.

Enmienda 56

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra h ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(h ter) Tengan acceso a los derechos de los consumidores en los sitios web de los suministradores de gas.

Justificación

Los suministradores de gas deben participar en la protección de los derechos de los consumidores y, por ello, ofrecer toda la información necesaria en su propio sitio web para educar a sus consumidores.

Enmienda 57

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra h quáter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(h quáter) Tengan acceso a simuladores de tarifas en los sitios web de los suministradores y de los reguladores nacionales independientes.

Justificación

Educar a los consumidores con respecto a su consumo energético es de suma importancia y, por ello, todas las compañías y reguladores nacionales deben poner a disposición de los consumidores simuladores de su consumo energético.

Enmienda 58

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra i

Texto de la Comisión

Enmienda

(i) serán informados adecuadamente cada mes del consumo real de gas y de los costes correspondientes; por este servicio no podrán facturarse al consumidor costes adicionales;

(i) serán informados adecuadamente cada mes del consumo real de gas y de los costes correspondientes, ***que podrán incluir el suministro de energía disponible en un territorio determinado y todas las medidas nacionales y comunitarias de fomento de la eficiencia energética***; por este servicio no podrán facturarse al consumidor costes adicionales;

Justificación

Todos los consumidores deben recibir mensualmente una descripción detallada de su consumo. Para 2015, todos los hogares estarán equipados con un «contador inteligente» que facilitará al consumidor información detallada sobre el consumo de gas y, por consiguiente, contribuirá a un uso más considerado.

Enmienda 59

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra j

Texto de la Comisión

j) podrán cambiar de suministrador en cualquier momento del año, y, en ese caso, la cuenta del cliente con el suministrador anterior deberá liquidarse en el plazo de un mes a partir del último suministro efectuado por dicho suministrador anterior.

Enmienda

(j) podrán cambiar de suministrador en cualquier momento del año ***sin costes adicionales***, y, en ese caso, la cuenta del cliente con el suministrador anterior deberá liquidarse en el plazo de un mes a partir del último suministro efectuado por dicho suministrador anterior.

Enmienda 60

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(j bis) Reciban detalles sobre la forma en la que se les facilitará información actualizada sobre las medidas de mejora de la eficiencia energética, los perfiles comparativos del consumidor final y las especificaciones técnicas objetivas de los equipos que utilizan energía.

Justificación

Debe ofrecerse a los consumidores información acerca de cualquier tecnología o sistema nuevos disponibles para ellos, especialmente cuando se trate de mejorar la eficiencia energética.

Enmienda 61

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra j ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(j ter) Reciban las condiciones relativas a cambios de precios que les permitan comprender fácilmente las repercusiones

de dichos cambios.

Justificación

Los consumidores deben ser conscientes de todo posible cambio para su buena comprensión y para tomar decisiones con conocimiento de causa.

Enmienda 62

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra j quáter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(j quáter) Reciban información sobre el abastecimiento energético sin que dicha información haga necesarias averiguaciones excesivas o costosas.

Justificación

Toda información sobre el abastecimiento energético debe estar disponible, sin coste alguno, para todos los consumidores europeos.

Enmienda 63

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra j quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(j quinquies) Tengan fácil acceso a información actualizada sobre:

- el suministro de energía disponible en su zona y***
- todos los programas nacionales, mecanismos y marcos financieros y jurídicos que fomenten la eficiencia energética.***

Justificación

Se debe ofrecer una información detallada a todos los consumidores de energía europeos, especialmente acerca de los diferentes suministradores de energía de su zona y todas las cuestiones relativas al fomento de la eficiencia energética.

Enmienda 64

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra j sexies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(j sexies) Puedan servirse de mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos, como la solución extrajudicial, los procedimientos administrativos o los procedimientos de mediación, que permitan la resolución equitativa y rápida de los litigios (en un plazo de tres meses) y sin costes para el consumidor.

Justificación

Debe establecerse un mecanismo de solución extrajudicial para ofrecer a los consumidores la posibilidad de enfrentarse a toda práctica indebida por parte de los suministradores de gas.

Enmienda 65

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – letra j septies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(j septies) Reciban aclaraciones sobre el papel de los reguladores de la energía en la resolución de los conflictos y sean informados sin demora del desenlace de los mismos.

Enmienda 66

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17 ter (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – apartado 1 bis (nuevo) – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 ter) En el anexo A se añade el siguiente apartado:

«1 bis. La Comisión:

a) Previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo, elaborará una Carta Europea de los Derechos de los Consumidores de Energía. Esta Carta servirá de base a las directrices establecidas por los Estados miembros, las autoridades nacionales de reglamentación, la Agencia y la Comisión».

Justificación

Una vez elaborada, la Carta Europea de los Derechos de los Consumidores de Energía, deberá ser considerada como una lista exhaustiva de los derechos de los consumidores en el sector de la energía y utilizada como tal por todas las autoridades nacionales y europeas en el marco de la reglamentación de los suministradores de servicios de energía.

Enmienda 67

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17 ter (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – apartado 1 bis (nuevo) – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Podrá adoptar medidas para la aplicación del presente Anexo, que incluirán, entre otras, en caso de que se establezcan normas de desarrollo para la letra f) del apartado 1, medidas para la incorporación de los derechos recogidos en la Carta Europea de los Derechos de los Consumidores de Energía, en su caso,

cuando la experiencia así lo justifique. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 30, apartado 3.

Justificación

Todos los derechos aplicables recogidos en la Carta Europea de los Derechos de los Consumidores de Energía que se añadan a los que ya figuran en el anexo A, así como los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Directiva, deberán añadirse a la Directiva y se les deberá conferir pleno efecto jurídico. Es posible que, a raíz del desarrollo de nuevas normas, de la experiencia en la aplicación de la presente Directiva y de la aparición de problemas relacionados con los consumidores, deba actualizarse el anexo A, con vistas a lograr el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 3.

Enmienda 68

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17 quáter (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – apartado 1 ter (nuevo) – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 quáter) En el anexo A se añade el siguiente apartado:

«1 ter. Los Estados miembros velarán por que:

a) Las medidas existentes en beneficio de los consumidores vulnerables estén bien orientadas y sean reevaluadas periódicamente. Deberán estar bien equilibradas de manera que no impidan la apertura del mercado, no creen discriminaciones entre suministradores de energía comunitarios, no falseen la competencia, no restrinjan la reventa ni tengan por resultado un trato discriminatorio hacia otros consumidores».

Justificación

Como la condición de consumidor vulnerable varía constantemente, hay que revisar con regularidad los criterios de protección.

Enmienda 69

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17 quáter (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – apartado 1 ter (nuevo) – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Las ofertas de gas disponibles en el mercado sean supervisadas por organismos competentes a nivel nacional. Deberán presentar al público, una vez al año, los resultados de la supervisión de los precios de forma que sea posible comparar los precios y las condiciones básicas de las ofertas disponibles.

Justificación

La supervisión de los precios por parte de organismos nacionales es necesaria para ofrecer al consumidor información relevante sobre la evolución de los precios.

Enmienda 70

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17 quáter (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – apartado 1 ter (nuevo) – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) Cuando el suministro de gas cubra las necesidades básicas del hogar, se adopte y publique una definición de los consumidores vulnerables y la apliquen todos los suministradores de gas. La Comisión incoará procedimientos de infracción contra los Estados miembros que no adopten y apliquen tal definición.

Justificación

El objetivo de la presente enmienda es una mayor protección de los consumidores vulnerables. Son los Estados miembros lo que han de determinar quiénes son los consumidores vulnerables según los criterios nacionales.

Enmienda 71

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17 ter (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – apartado 1 ter (nuevo) – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) El establecimiento de precios y condiciones para categorías bien definidas de consumidores de gas con necesidades especiales, para que dichos consumidores tengan un acceso sistemático a las ofertas más baratas del mercado.

Justificación

Los consumidores de las zonas remotas deben estar sujetos a las mismas condiciones de suministro y precio que los consumidores de las grandes poblaciones.

Enmienda 72

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17 quinquies (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – apartado 1 quáter (nuevo) – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 quinquies) En el anexo A se añade el siguiente apartado:

«1 quáter. Además, se tendrán en cuenta las siguientes cuestiones:

a) Deberán desarrollarse las formas más convenientes de fomentar la organización oficial de la representación de los consumidores de energía y contribuir a

un seguimiento y evaluación regular de la evolución del mercado».

Justificación

Una sociedad civil más fuerte ofrecerá una mejor protección de los derechos de los consumidores. Es imperativo alentar su desarrollo en todos los Estados miembros.

Enmienda 73

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17 quinquies (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – apartado 1 quáter (nuevo) – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Las ofertas de promoción deberán garantizar que los consumidores de energía europeos se beneficien en gran medida de servicios de contadores que reflejen el consumo real y faciliten información sobre el tiempo de uso.

Enmienda 74

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 17 quinquies (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Anexo A – apartado 1 quáter (nuevo) – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

(c) El gas natural se suministra a los consumidores a cambio de un pago. La interrupción del suministro deberá considerarse, en general, un último recurso en caso de falta de pago.

Justificación

La interrupción del suministro debe evitarse, cuando sea posible, y sustituirse por alguna opción alternativa. La interrupción de suministro podría tener graves consecuencias en los hogares y, por lo tanto, debe evitarse, en particular, en los meses más fríos del año.

PROCEDIMIENTO

Título	Mercado interior del gas natural			
Referencias	COM(2007)0529 – C6-0317/2007 – 2007/0196(COD)			
Comisión competente para el fondo	ITRE			
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 11.10.2007			
Ponente de opinión Fecha de designación	Toine Manders 3.10.2007			
Examen en comisión	27.11.2007	22.1.2008	28.2.2008	2.4.2008
Fecha de aprobación	8.4.2008			
Resultado de la votación final	+: -: 0:	34 2 3		
Miembros presentes en la votación final	Cristian Silviu Buşoi, Charlotte Cederschiöld, Gabriela Creţu, Mia De Vits, Janelly Fourtou, Vicente Miguel Garcés Ramón, Evelyne Gebhardt, Małgorzata Handzlik, Malcolm Harbour, Anna Hedh, Edit Herczog, Iliana Malinova Iotova, Pierre Jonckheer, Alexander Lambsdorff, Kurt Lechner, Lasse Lehtinen, Toine Manders, Arlene McCarthy, Nickolay Mladenov, Catherine Neris, Zita Pleštinská, Giovanni Rivera, Zuzana Roithová, Heide Rühle, Leopold Józef Rutowicz, Christel Schaldemose, Andreas Schwab, Eva-Britt Svensson, Marianne Thyssen, Jacques Toubon, Bernadette Vergnaud, Barbara Weiler, Marian Zlotea			
Suplentes presentes en la votación final	Emmanouil Angelakas, Bert Doorn, Joel Hasse Ferreira, Bilyana Ilieva Raeva, Olle Schmidt, Bogusław Sonik			